

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. En la fecha pasa a Despacho informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

El término para subsanar corrió así: 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No.064**

Radicación No. 2020 -00248

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 14 de diciembre de 2020, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

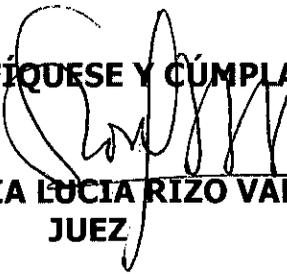
Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL" promovida mediante apoderado judicial por la señora JESSICA PATIÑO MONTAÑO, contra JEFRY LEYTON GUERRERO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 FEB 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

El término para subsanar corrió así: 22, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 072**

Radicación No. 2020 -00282

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 18 de enero de 2021, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá y el archivo de la actuación.

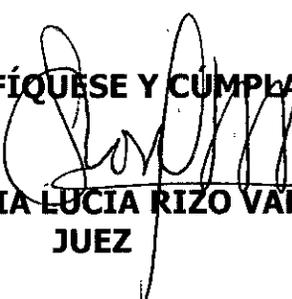
Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ DARY QUINA ESCOBAR, contra JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 FEB 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 4 de 2021. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 083

RADICACION No.2021-00025

Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno. (2021)

Correspondió por Reparto, la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD ABSOLUTA de la señora MARINA PEREA SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARLENY VILLALOBOS PEREA, de iguales condiciones civiles.

**SE CONSIDERA**

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

En este orden de ideas, se rechazará el escrito de demanda incoada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora MARINA PEREA SANCHEZ, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARLENY VILLALOBOS PEREA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI**

En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 FEB 2021

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Febrero 8 de 2021. A despacho surtido el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, sin que se presentara ningún interesado, para señalar fecha de audiencia y con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 048**

RADICACIÓN 2019-00191

Cali, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTSTADA ACUMULADA de los CAUSANTES CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, el demandante, señor DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, presenta escrito mediante el cual manifiesta que autoriza a la empresa REDJUDICIAL SAS, entidad vinculada con ellos por medio de contrato de prestación de servicios, para que su representante legal RUBEN ADOLFO PINO TANGARIFE y SISTEMA JUDICIAL.COM, por medio de sus empleados para las gestiones judiciales que realiza, personal que en la actualidad son ANGIE DANIELA ARROYAVE ZAPATA, CAROLINA HURTADO FERNANDEZ, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, GUIDO MONTENEGRO GOMEZ, MICHEL GOMEZ HERNANDEZ, y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, a quienes autoriza para que actúen ante este despacho judicial "para que puedan conocer y examinar los expedientes en los cuales actuamos, sean como representantes de la parte actora o de la parte pasiva", y aporta certificaciones de dos de ellas de la Universidad Cooperativa de Colombia y solicita se ordene a quien corresponda suministrar la información requerida por dicho contratista, y sus empleados.

Por otra parte, la apoderada del demandante solicita se señale fecha para audiencia.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el memorialista, DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, es el demandante del proceso de sucesión acumulada de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, y en el mismo, está representado por una profesional del derecho, a quien le confirió poder para adelantar el proceso.

Ahora bien, la "AUTORIZACIÓN" que extiende el demandante a las personas que relaciona en su escrito, "para que hagan revisión de los procesos en los despachos judiciales y prejudiciales, allegar copias-fotos del expedientes requeridas, revisión de estados del proceso, revisión de la asistencia a las audiencias, solicitar información en los diferentes tipos de procesos, presentación de memoriales y demás, retiros de oficios y retiro de la demanda", se trata de funciones propias de los Dependientes Judiciales de los abogados, y conforme a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, los mismos "solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho(...) y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad."

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con el artículo 123-1 C.G.P., los dependientes judiciales son designados por los abogados que estén admitidos como apoderados en los procesos, y no existe disposición legal que autorice a la parte misma; para nombrar dependientes judicial, así tengan la calidad de abogados, y por consiguiente, no se aceptará la intervención de ANGIE DANIELA ARROYAVE ZAPATA, CAROLINA HURTADO FERNANDEZ, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, GUIDO MONTENEGRO GOMEZ, MICHEL GOMEZ HERNANDEZ, y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, como dependientes judiciales del demandante.

De otra parte, surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, y de los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar dentro de este proceso, sin que ningún interesado haya comparecido como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dejados por los causantes, propios y sociales, tal como lo reclama la apoderada del demandante y se harán las advertencias del caso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

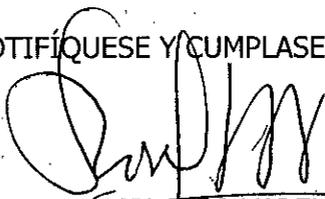
RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** ANGIE DANIELA ARROYAVE ZAPATA, CAROLINA HURTADO FERNANDEZ, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, GUIDO MONTENEGRO GOMEZ, MICHEL GOMEZ HERNANDEZ, y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, como dependientes del demandante, DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de **las 2:00 P.M. del día 1 DE MARZO DE 2021**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, y aportarán los títulos de propiedad correspondientes, a no ser que ya obren en el proceso. (art. 501-1 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

**JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **15 FEB 2021**

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo